



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMÍA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATÁ
EXPEDIENTE: 152383333003 2019-00057 00

En virtud del informe secretarial que antecede y una vez analizadas las presentes diligencias, procede el Despacho a proponer conflicto negativo de competencia entre este Despacho y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soatá – Boyacá para que sea resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada constituida al efecto la ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMÍA, presentó demanda ejecutiva en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATA, con el propósito de que se libraré orden de pago en su favor y en contra de la demandada por la suma de \$155'881.296.00 M/cte, más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero. Lo anterior con base en la obligación contenida en las facturas por de cobro por el suministro de "medicamentos y/o insumos médico-quirúrgicos" relacionadas a continuación¹:

Factura	Valor	Fecha de emisión
D-173178	\$ 14.314.153	17/01/2018
D-173610	\$ 1.087.188	29/01/2018
D-173619	\$ 9.482.905	29/01/2018
D-173641	\$ 124.697	29/01/2018
D-176636	\$ 125.708	02/04/2018
D-176640	\$ 11.625.608	02/04/2018
D-176816	\$ 7.934.062	06/04/2018
D-176944	\$ 634.986	17/04/2018
D-177159	\$ 2.687.482	24/04/2018
D-172270	\$ 9.535.950	30/04/2018
D-177274	\$ 23.845.218	30/04/2018
D-177276	\$ 11.569.529	30/04/2018
D-177277	\$ 19.158.669	30/04/2018
D-177278	\$ 5.967.132	30/04/2018
D-177330	\$ 13.659.148	03/05/2018
D-177776	\$ 3.676.061	08/06/2018
D-177799	\$ 452.800	13/06/2018

La demanda fue radicada inicialmente el 7 de marzo de 2019 ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soatá (fl. 10), Despacho Judicial que mediante providencia del 21 de marzo de 2019, dispuso:

"PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda ejecutiva presentada por la ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMÍA, en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATÁ (Boyacá), por falta de JURISDICCIÓN, conforme a lo expuesto en las motivaciones.

¹ Folios 3 y 4 del expediente

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata el expediente a los Juzgados Administrativos (Reparto) de la Ciudad de Duitama. (...)” (fl. 73)

Mediante acta individual de reparto de fecha 10 de abril de 2019, secuencia No. 167, la Oficina de apoyo de Duitama asignó a este Juzgado el conocimiento del presente asunto.

Finalmente, el 22 de abril de 2019, el expediente ingresó al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda (fl. 77).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por el art. 104 del C.P.A.C.A., no aparece dentro del listado de competencias de esta jurisdicción consagrado en dicha norma, el conocer de asuntos como el asignado a éste Despacho.

En efecto la norma antes citada prevé:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

[...]

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)” (Negrilla y subraya fuera de texto).

A su turno el art. 297 del C.P.A.C.A. dispone:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal, una sentencia y/o una conciliación aprobada por la jurisdicción contencioso administrativa.

En el sub examine, los documentos que se aducen como título ejecutivo, (facturas de cobro por el suministro de elementos de salud), por medio del cual se pretende el cumplimiento de la obligación dineraria incorporada en el mismo, de ninguna manera

tienen la virtualidad de constituir un contrato estatal o un título ejecutivo derivado de él, ni una sentencia de condena proferida por esta Jurisdicción, por lo que se colige que este Despacho carece totalmente de competencia para tramitar el presente asunto.

Respecto del conocimiento de los procesos ejecutivos en cabeza de esta jurisdicción, dijo el Consejo de Estado:

“La jurisdicción contencioso administrativa, conoce de ciertos procesos ejecutivos, al tenor del numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en el que se contempló que tendrá competencia en los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los derivados de laudos arbitrales en que una entidad pública haya sido parte, y los generados en los contratos estatales.”²

En esa medida, resulta aplicable lo resuelto por el Consejo Superior de la judicatura Sala Disciplinaria, al resolver un caso similar al que nos ocupa, en donde dijo:

“Para la sala, estudiadas y analizadas las pretensiones, hechos y pruebas de la demanda sub examine, no cabe duda que en el caso particular, corresponde la misma a una demanda ejecutiva para que la ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL, cancele a favor de la EMPRESA CORTICAL LTDA., unas obligaciones dinerarias respaldadas en títulos valores –facturas de venta- correspondientes al suministro de material y elementos de uso ortopédico utilizables para la salud humana de los usuarios del mencionado hospital.

(...) Ahora bien, respecto de la ejecución de títulos valores ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, la doctrina, advierte lo siguiente: “los títulos valores, dentro de la contratación estatal, son perfectamente aplicables para respaldar las distintas obligaciones contractuales adquiridas tanto por la Administración, como por los propios contratistas, y siempre y cuando los títulos se deriven de contratos estatales. Si la razón de ser título valor no proviene directamente del contrato estatal, entonces no habrá razón para que pueda ejecutarse ante la justicia contencioso administrativa.”

De esta forma, en principio, los títulos valores serán ejecutables ante el Juez administrativo cuando tengan su origen en un contrato estatal, Las facturas de venta, según lo previsto en el artículo 772 del Código de Comercio, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 11231 de 2008, son calificables como verdaderos títulos valores.

(...) En principio podría pensarse que la controversia es de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto las facturas que se pretenden ejecutar se derivan de una relación contractual, sin embargo, entrando en el debido análisis del problema jurídico planteado en el conflicto, la Sala observa que si bien los documentos –facturas de venta- aportados con la demanda son la base de la ejecución, lo cierto es que el ejecutante no explica el origen de la obligación ejecutada, ni menos aportó los demás documentos necesarios que deben integrar esa factura de venta, pues tratándose, como se trata, de un título valor en el que interviene una entidad estatal, dicho título es de los denominados complejos, dada su naturaleza de origen y creación. Así, la regla general en materia de ejecución contra las entidades estatales, es la presencia de un título ejecutivo complejo, pues como lo anota la doctrina; “Será complejo cuando la obligación y sus elementos esenciales se estructuran con base en varios documentos, como en el caso de los títulos ejecutivos contractuales, dado que por regla general, se conforman con varios documentos (contrato, acto administrativo que aprueba póliza, etc.) en el caso de los contratos estatales así se trate de títulos ejecutivos, siempre el título ejecutivo será de carácter complejo.”

*De modo análogo, debe señalarse que si las facturas de venta que originan el conflicto de competencias del que ahora se ocupa esta Colegiatura, se dieron por la venta de unos equipos de ortopedia aptos para la salud humana, lo cierto es que en principio no se advierte la integración de un título ejecutivo complejo de carácter contractual (...) **es por lo anterior que no puede concluirse que las facturas de***

² Consejo de Estado; providencia del 9 de abril de 2015; M.P. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ; Exp. Rad. Único (53218) -Posición ratificada en providencia emitida por esa misma corporación el 24 de agosto de 2018. Exp. 2018-3886; M.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

venta serían ejecutables ante el Juez administrativo pues no existe la prueba que son causa de un contrato estatal³ (Resaltado por el Despacho).

Como se refirió, de conformidad con el art. 104 de la ley 1437 de 2011, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa, así como de las conciliaciones aprobadas en esta Jurisdicción y de los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, dada la importancia de que sea la misma jurisdicción la que conozca de ellos en virtud de los principios de afinidad y especialidad de la misma.

De acuerdo con lo anterior, fuerza concluir que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa tiene una regla expresa de competencia para conocer de los procesos ejecutivos⁴, sin que para dicho ámbito se adicione regla de competencia que atribuya a esta Jurisdicción, el conocimiento de procesos de ejecución que se **deriven de otro tipo de título ejecutivo, como la factura de cobro de suministros**, que es lo que se pretende ejecutar, pues lo pretendido se insiste es el cumplimiento de la obligación dineraria incorporada en el mismo, por lo que de ninguna manera tiene la virtualidad de constituir un contrato estatal o un título ejecutivo derivado de él, ni una sentencia de condena proferida por esta Jurisdicción, menos una conciliación aprobada por esta jurisdicción.

En resumen, se colige que este Despacho carece totalmente de competencia para tramitar el presente asunto.

A juicio del Despacho, las anteriores son razones suficientes para proponer conflicto negativo de jurisdicción ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al tenor de lo previsto en el numeral 2º del art. 112 de la ley 270 de 1996.


En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

- 1.- Para que se dirima el conflicto negativo de jurisdicción propuesto por este Juzgado, por secretaría remítase el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.
- 2.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 13, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 13 de 05 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

Wll

³ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria; M.P. HENRY VILLARRAGA OLIVEROS ; Exp. 110010102000201202768-00, del 10 de diciembre de 2012

⁴ Artículo 104 de la ley 1437 de 2011.